

nuncia del agraviado, la acción para perseguir el delito de usurpación de patente (1).

16. JURISDICCIÓN EN MATERIA DE PATENTES.—Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invención se entablarán, ínterin se organizan los Jurados industriales, ante los Tribunales ordinarios (2).

Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del primero (3).

Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales, á lo que previene la ley de procedimiento criminal (4). Si la reclamación tiene por objeto que se declare la nulidad ó caducidad de una patente, será parte el Ministerio público (5). En este caso todos los causahabientes del cesionario, según el Registro del Conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio (6).

§ 2.º

Jurisprudencia.

17. PROPIEDAD INDUSTRIAL.—El certificado de una marca no autoriza para impedir el uso de otra que, aunque parecida, no sea idéntica (7).

Los sellos y marcas de fábrica, por su condición esencial y objeto á que se destinan, son indivisibles; pues de otro modo, y si concedido el uso de algunos de esos distintivos á una sociedad mercantil ó colectividad de cualquiera otra clase, á su disolución pudiera y hubiera de partirse entre los socios, no se realizaría una verdadera división en que cada uno llevara las partes del todo que le correspondiesen, sino una multiplicación de ese todo tantas veces cuantos fueran los individuos á quienes se adjudicara (8).

(1) Art. 52, L. cit.

(2) Art. 53, L. cit.

(3) Art. 54, L. cit.

(4) Art. 55, L. cit.

(5) Art. 56, L. cit.

(6) Art. 57, L. cit.—La sentencia firme que declare la nulidad ó caducidad de una patente de invención se comunicará por el Tribunal que la dicte al Conservatorio de Artes para que tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales*, en los mismos términos y al propio tiempo que la ley ordena para la publicación de las patentes, haciéndose las respectivas anotaciones en los Registros de patentes de las Secretarías de los Gobiernos de provincia. (Art. 58, L. cit.)

El tít. 11 contiene las disposiciones transitorias, que hoy carecen de interés, excepto el art. 59, que dice: «Desde el día en que la presente ley se ponga en ejecución, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invención, introducción y mejoras.»

(7) Sent. 30 Abril 1866.

(8) Sent. 14 Abril 1884.

Dada la indivisibilidad de la marca objeto del pleito y que su uso en común corresponde á las partes que en él han intervenido, la Sala sentenciadora, al determinar en la sentencia, atemperándose á lo dispuesto en la ley 2.ª, tít. 4.º, libro III del Fuero Real, y 10, tít. 15 de la Partida VI, la forma y manera en que debe hacerse la liquidación y la adjudicación de dicha marca, no infringe las dos citadas leyes, ni el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, ni el artículo 10 de la Constitución del Estado y el principio de derecho que establece que nadie puede ir contra sus propios actos (1).

Es requisito de las patentes de invención, según el art. 15, párrafo 2.º de la ley de 30 de Julio de 1878, que se pidan acompañando una Memoria en que se describa con toda precisión el objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invención ó no conocido en el país, y para lo cual se solicita la patente, debiendo resumirse en una nota al pie en que se determina la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operación, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente, y sobre la cual recaerá solamente ésta, y que tanto la falta de este requisito como las de invención y novedad en el pretendido invento producen la nulidad de la patente, con arreglo á los párrafos 1.º y 4.º del art. 43 de la citada ley (2).

La sentencia recurrida al declarar nula la patente concedida al demandante, no para «el cono distribidor», con que parece haber perfeccionado los molinos ordinarios de yeso y los de Pleifer, sino para todo el proyecto de molino que presentó sin determinar lo que era verdaderamente nuevo, y solicitando en la nota con que concluye la Memoria que la patente recayera sobre la disposición general del artefacto, aplica rectamente los párrafos 1.º y 4.º del art. 43 de la citada ley en relación con el párrafo 2.º del art. 15 de la misma (3).

La sentencia no desconoce ni infringe el precepto del párrafo 1.º del citado art. 15, según el cual, en la solicitud dirigida al Ministerio de Fomento, se debe expresar el objeto de la patente y su novedad, pues que esto no excluye la necesidad de determinarlo, con especialidad en la Memoria que ha de acompañar á otra solicitud, y con relación á la cual tiene que juzgarse de la validez ó nulidad de la patente, como en este pleito se ha hecho (4).

El extremo esencial para la decisión del pleito á que se contrae el presente recurso, consiste en determinar si con anterioridad á una determinada fecha se fabricaba ya ó no por los demandantes el revólver del sistema objeto de la patente otorgada á los recurrentes, puesto que no era de propia invención y nueva; y como punto de hecho debe estarse á la apreciación de la Sala sentenciadora mientras no se alegue y pruebe que se ha realizado con error de hecho ó de Derecho en los términos que explica y requiere el núm. 7.º del art. 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil (5).

En tal concepto, y habiendo estimado aquella, en vista de las pruebas prac-

(1) Sent. 14 Abril 1884.

(2) Sent. 18 Febrero 1886.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

(5) Sent. 1.º Diciembre 1886.

ticadas, que con anterioridad á la fecha fijada era conocido el revólver sistema Merwin, y se fabricaba por los demandantes, es evidente que la sentencia no infringe los arts. 3.º y párrafo 1.º del 43 de la ley de 30 de Julio de 1878, porque para ello se establece como fundamento un hecho contrario al resultado de los autos, según apreciación de la Sala sentenciadora; esto es, que la fabricación del citado revólver no estaba establecida en España antes de la concesión de la patente (1).

Tampoco lo ha sido el art. 16 de la referida ley en su segunda parte, porque aunque es cierto que la primera solicitud de los recurrentes para obtener la patente fué de fecha 22 de Julio de 1881, no lo es menos que por defectos en la forma debió quedar sin curso, puesto que se renovó en 15 de Noviembre del mismo año, y en el expediente instruido á virtud de esta segunda petición recayó la concesión de la patente (2).

Las marcas de fábrica y de comercio constituyen una propiedad industrial tan legítima y respetable como las demás que el Derecho reconoce, y que ni la ley consiente el uso de dichas marcas con indicaciones capaces de engañar al comprador sobre la naturaleza del producto, ni el imitarlas de tal suerte que pueda aquél incurrir en equivocación ó error, confundiéndolas con las verdaderas (3).

Los nombres y títulos industriales, como las marcas de fábrica y de comercio, son el símbolo del crédito de la persona ó sociedad á quien pertenecen, y constituyen una propiedad tan legítima y respetable como las demás que el Derecho reconoce, y que, en tal concepto, ni la ley consiente la usurpación de dichos títulos ó lemas comerciales, ni es lícito tampoco el buscar su imitación ó semejanza con modificaciones ó aditamentos más ó menos estudiados é intencionales, que tiendan visiblemente á engañar ó á inducir á error al comprador inexperto sobre la naturaleza y procedencia de la cosa ú objeto vendible (4).

Siendo el adjetivo sustantivo *Funeraria* la esencia del título de una empresa de servicios fúnebres lo que en realidad le distingue y caracteriza, el uso de esa misma palabra con ó sin agregados, como emblema ó denominación peculiar de otros establecimientos de igual clase, es un acto abusivo que ataca al derecho ajeno y pugna con la buena fe, que es el alma del comercio (5).

No están en ese caso los dueños de tiendas de efectos fúnebres con otros títulos; porque, aun cuando en los rótulos ó anuncios para el público se contenga además la frase «agencia funeraria», no siendo esta frase el lema ó título de sus respectivos establecimientos, sino la calificación de la clase de industria á que se dedican, pueden usarla en cuanto no se empleen medios ó formas de publicación que constituyan el mismo abuso (6).

La sentencia que absuelve á unos industriales de la demanda sobre uso de

(1) Sent. 1.º Diciembre 1886.

(2) Idem id.

(3) Sent. 5 Mayo 1887.

(4) Sent. 14 Diciembre 1887.

(5) Idem id.

(6) Idem id.

título, fundándose sustancialmente en que el nombre ó distintivo que ellos usan no es idéntico al perteneciente al actor, interpreta con error la letra y el espíritu del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, según el cual la imitación ó semejanza fraudulenta es tan contraria á Derecho como la usurpación absoluta y completa de la marca ó del título industrial, é infringe la regla 3.ª, título 34, Part. VII; el proemio del tit. 17, Part. II; la ley 1.ª, tit. 28, Partida III; los artículos pertinentes al caso de la de 10 de Enero de 1879 y del Código penal; el 8.º del Convenio entre España y otras naciones, publicado en 19 de Julio de 1884, y la jurisprudencia referente á esta materia (1).

El título de un establecimiento industrial es el símbolo de su crédito y constituye una propiedad tan legítima y respetable como las demás que la ley reconoce (2).

Carece de derecho, quien no es dueño de un establecimiento industrial, para emplear el nombre de éste en tarjetas, etiquetas y papeletas de pago, porque el uso de ese nombre, que es la indicación de procedencia, lo que realmente constituye el emblema ó distintivo peculiar del establecimiento, puede inducir á error al consumidor, haciéndole confundir una tienda con otra (3).

No son aplicables las leyes 1.ª y 18, tit. 29, Part. III, relativas á la prescripción, si la sentencia se funda principalmente en una obligación contraída en época á que no alcanza dicha excepción (4).

El Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, y la jurisprudencia con él concordante, garantiza y protege directa y eficazmente las marcas y distintivos de comercio que, cuando se han obtenido con los requisitos y formalidades determinados en aquél, constituyen una verdadera y positiva propiedad industrial, con todos los atributos y condiciones de las demás propiedades, prohibiendo la usurpación de marcas y distintivos, y equiparando á ésta la imitación de signos que, con propósitos más ó menos intencionados, nunca lícitos, den ó puedan dar lugar á confusión entre los productos de legítima procedencia y los que no lo sean, induciendo á error al que compra y atacando los derechos del fabricante de buena fe, dueño de la marca (5).

Incumplidos los requisitos que exige el art. 15 de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Julio de 1878, y tratándose de patentes y productos distintos, no es de estimar la infracción de dicha ley por la sentencia absolutoria de una demanda sobre nulidad de la segunda de aquéllas, otorgada con posterioridad á la primera (6).

La propiedad industrial que la ley de 30 de Julio de 1878 garantiza por medio de patentes de invención expedidas por el Gobierno, asegura la explotación exclusiva de la industria, no sólo en cuanto al procedimiento industrial, sino en cuanto á los productos ó resultados nuevos, obtenidos por procedimientos nuevos, siendo, por consiguiente, tales patentes, en cuanto determinan un producto

(1) Sent. 14 Diciembre 1887.

(2) Sent. 27 Febrero 1890.

(3) Idem id.

(4) Idem id.

(5) Sent. 12 Junio 1893.

(6) Sent. 17 Diciembre 1896.

nuevo con un nombre nuevo, un distintivo calificado de existencia, de los que el art. 7.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 excluye de los que pueden ser adoptados por otro industrial como marca de fábrica sin consentimiento de su legítimo dueño (1).

El art. 12 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 declara de los Tribunales ordinarios el conocimiento de las reclamaciones á que den lugar los certificados de marcas, sin distinción entre los que se susciten antes de expedirse ó después de expedidos, y que el art. 43 de la ley de 30 de Julio de 1878 establece la misma competencia para todas las acciones referentes á las patentes de invención (2).

El art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que regula la jurisdicción contencioso-administrativa, es inaplicable cuando no se trata de derechos administrativos, sino del derecho de propiedad industrial, que es de carácter civil, y cuando no se impugnan directamente las resoluciones de la Administración sobre marcas industriales, dentro del orden administrativo y por los méritos de sus respectivos expedientes, sino que se discute la efectividad y extensión de dichas marcas en conflicto con una patente de invención anterior (3).

(1) Sent. 27 Junio 1898.

(2) Ídem íd.

(3) Ídem íd.

CAPÍTULO XIV.

SUMARIO.—Del dominio.—PROPIEDADES ESPECIALES. (Continuación).—C. Propiedad MINERA.

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la propiedad minera.*—1. Fundamento de la propiedad minera; diversos sistemas.—2. Sistema de la ocupación, y su crítica.—3. Sistema que resuelve la propiedad minera en favor del dueño de la superficie, y su crítica.—4. Sistema que adjudica la propiedad de las minas al Estado, y su crítica.—5. Naturaleza jurídica de la propiedad minera.—6. La propiedad minera en España: exposición de motivos del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.—7. Fuentes legales del Derecho vigente sobre propiedad minera *antes* del Código.—8. Sistema que inspira el Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.—9. Fines que se propuso conseguir y realizó.—10. Clasificación de las sustancias minerales.—11. Dominio de las sustancias minerales.—12. Investigaciones y pertenencias mineras.—13. Concesión y explotación de las minas.—14. Caducidad de la propiedad minera.—15. Derechos y deberes de los mineros.

§ 2.º *Jurisprudencia.*—16. Propiedad minera.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—17. Propiedad minera.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—18. Propiedad minera.

§ 3.º *Explicación.*—19. Propiedad minera.

Art. III. RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º *Criterio de transición.*—20. Reglas de Derecho.

§ 2.º *Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.*—21. Enumeración de las aplicables á las materias de este Capítulo.]

ART. I.

DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca de la PROPIEDAD MINERA.

1. Tres son los que merecen el nombre de sistemas en la esfera del Derecho racional en orden á la *propiedad minera*. Consisten: el primero, en reconocer la propiedad de las minas al inventor ú ocupante, bajo la consideración de ser éstas cosas *nullius*; el segundo, en declarar propietario de las minas al dueño de la superficie, ya por estimarla dentro de la natural extensión de su derecho de propiedad, ya por deber reputarse una legítima accesión de ella; y el tercero, en considerar